

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO: VERBAL
RADICADO: 63001310300120220019800

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual, el despacho decidió sobre una solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada.

EL RECURSO

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que las circunstancias que rodearon el proceso de notificación causaron confusión, por cuanto el correo de notificación enviado por el apoderado de la parte demandante era carente de información, email que fue enviado el 27 de enero de 2023 desde la dirección electrónica raul988@hotmail.com, y abierta por el recurrente el 30 del mismo mes y año.
- Que al identificar que el correo no brindaba mayor información, se dirigió al despacho con copia al apoderado de la parte demandante, con el fin de que sanear la notificación, entre otras, para que se le diera la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.
- Que en el correo electrónico se advertía la notificación tanto del auto admisorio de la demanda como de otros documentos, los cuales no iban adjuntos al mensaje de datos, lo que no solo impidió que se diera por notificado, sino que también viciaba de nulidad la actuación.
- Que de manera posterior, el 31 de enero de 2023 efectuó una verificación de todas las bandejas de su correo electrónico fabianlondonor@hotmail.co, encontrando un mensaje en la bandeja denominada “no deseados” proveniente de una empresa de correo denominada entregas (servientrega), el cual abrió por primera vez en la misma fecha, por lo que procedió a realizar la descarga de los documentos que la acompañaban.
- Que es claro que solo hasta el 31 de enero del año en curso se surtió la debida notificación de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que no se presentó acuso de recibido de su parte de manera anterior a esa fecha, dado que el mensaje de datos ni siquiera había sido conocido, por lo cual solo hasta esa data se dio acceso del destinatario al mensaje, en armonía con lo definido por el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- Que el despacho da pleno valor probatorio a un documento aportado por la parte demandante, con el que pretende demostrar que si se realizó la notificación en debida forma, el cual que carece de los elementos mínimos dispuestos por la Ley 527 de 1999 aplicables al caso concreto, faltando especialmente la firma e identificación de quien expide la certificación. Lo anterior sin contar que, el documento mismo carece de validez y contraría el sistema jurídico vigente, ya que entre otros se permite certificar el acuse de recibido del mensaje, la que advierte se realizó el 12 de enero 2023, manifestación efectuada solo para satisfacer lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto el mismo obedece a un acuse de recibido automatizado de la empresa de mensajería, más no a acuse del iniciador.
- Que la Corte Suprema de Justicia en providencia dada en el marco del proceso radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, advirtió frente al acuse de recibido de un mensaje de datos que: “... lo definió como un acto voluntario del destinatario y no como un evento automático de un sistema de información como algunos doctrinantes lo han querido hacer ver...” (Cursiva fuera de texto).”
- Que el acuse de recibido qué referencia el documento aportado por la parte demandante, no cumple con las condiciones de la norma para una manifestación de ese tipo. Luego, frente a la apertura del mensaje de datos, con la que el despacho contabiliza los términos, no obedece a la realidad y de ante mano, solicita al despacho poner esa situación en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de un delito.
- Que la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022 realizó una serie de precisiones en relación con el tema.
- Que también debe revisarse el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del cual es importante precisar que la misma reconoce dos momentos, primero advierte cuando se entiende notificada una actuación por medios electrónicos, y segundo, cuando empiezan a correr los términos con que cuenta la parte notificada.
- Que también debe revisarse la sentencia STC8695-2020 de la Corte Suprema de Justicia que trajo a colación la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Que también debe revisarse el precedente en materia de notificación y de la publicidad de los actos generado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, máxime cuando se trata de la actuación que pondrá en conocimiento de la demanda a una de las partes interesadas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Descorrió el traslado en tiempo oportuno, manifestando lo siguiente:

- Que el recurrente indica que con el correo electrónico del 27 de enero del año en curso no recibió ningún anexo relacionado con la demanda, lo que es cierto por cuanto este último solo atendió a un requerimiento del despacho, más no era el mensaje con el cual se le notificaba la demanda, comoquiera que la notificación fue remitida el 13 de enero de 2023 a través de la empresa autorizada para tal fin.
- Que todo lo expuesto por el recurrente se desvirtúa con lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-16733 del 14 de diciembre de 2022, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, mediante la cual en su página 27 la alta corporación unifica su criterio en cuanto a las notificaciones con uso de las TIC, y entre otras indica:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no es fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor...”
- Que de la lectura de la providencia de la Corte queda claro que el momento establecido a partir del cual se entiende surtida la notificación electrónica es cuando ha sido recibido el correo electrónico respectivo como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior como cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura al mensaje, pues tal como lo indica categóricamente la Corte, aceptarlo así, implicaría que el acto de notificación quedaría al arbitrio del receptor, que como ocurre en el presente caso, es lo que pretende el demandado vinculado, al desconocer la fecha en que realmente ingresó el mensaje a su correo, la cual fue certificado por la empresa de mensajería para el día 12 de enero de 2023 y fue abierto el día 13 de enero del mismo año, como se muestra en la imagen que adjunta.
- Que no se entiende el argumento que expone el recurrente basado en el hecho de solo haberse enterado del mensaje electrónico el día 30 de enero de 2023, dado que no puede ser de recibo ante el criterio unificado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto al momento en que se entiende surtido el enteramiento, y el hito a partir del cual se ha de computar el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa.
- Que en el mismo fallo claramente se puntualizó que para efectos de demostrar la recepción del mensaje por parte del destinatario la Ley 2213 no exige solemnidad en la prueba, sino que

abrió la posibilidad de la libertad probatoria, y además, reconoce que uno de los medios efectivos para demostrar la recepción del mensaje es cuando se utilizan empresas de servicio postal autorizadas para tal fin, como en el caso Servientrega, lo cual se deduce de la página 30 del fallo cuando dice que:

“En esa línea de pensamiento, avaló la opción de “hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal – UPC- con cargo a la franquicia postal”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal, el cual se encuentra en la fase de integración del litigio.

El despacho estimó necesario mediante auto del 9 de diciembre de 2022, realizar un llamamiento de oficio para el señor FABIÁN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO, quien ahora funge como recurrente frente a la decisión del despacho de no acceder a la declaratoria de nulidad por él planteada.

En esta ocasión no saldrá avante el recurso, en vista de las siguientes consideraciones:

En principio, dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 30. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (Negrilla y subrayado del despacho)

En relación con la jurisprudencia que sobre el tema existe, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC 16733-2022, radicado 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022, aclaró las dudas sobre el asunto de la notificación personal por medios electrónicos al decir:

“Dadas las particularidades del caso, en el que se discuten aspectos relativos a la notificación personal electrónica del auto admisorio de la disputa, es necesario realizar algunas precisiones sobre los problemas que pueden surgir en torno a esta reciente, y cada vez más frecuente, practica judicial”.

Líneas más adelante explica:

“De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. **Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido,** bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.”

Posteriormente aclara:

“3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo **–que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino–** amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). **del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo»**, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.” (Negrillas y subrayas del despacho)

De lo anterior se colige que por acuse de recibo se entiende “**la información relativa a que el correo fue recibido**”, lo que puede probarse con el “**acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo»**”.

Al respecto la parte demandante allegó como prueba del acuse de recibido lo siguiente: (039CertificacionEnvioNotificacionFabian)

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /01/12 15:16:05	Tiempo de firmado: Jan 12 20:16:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /01/12 15:16:12	Jan 12 15:16:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[5892]: F27F012487D6: to=<fabianlondonor@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlrc [104.47.18.225]:25, delay=7.8, delays=0.11/0/0.81/6.9, dsn=2.6.0, status= 2.6.0 <9a7245cb48d5a857255b63dd290317dfd06490c80054a3ac6a7b29e4914 entrega.co> [InternalId=43838731203233, Hostname=MN2PR22MB1822. namprd22.prod.outlook.com] 50701 bytes in 0.264, 187.371 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /01/13 23:40:31	Dirección IP: 104.28.32.27 Agente de usuario: Mozilla/5.0
De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.		
Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo		

Del anterior recorte que corresponde a un anexo, se puede constatar que la fecha de acuse de recibo es el 12 de enero de 2023, y la de la apertura de la notificación el 13 de enero del mismo mes y año, siendo expedida por una empresa reconocida en este tipo de usos tecnológicos para lleva a cabo la notificación por correo electrónico, lo cual conduce a precisar que frente a la anterior evidencia, resulta infructuoso asegurar que el destinatario recibió el correo en fecha posterior.

Tampoco se puede aceptar la alegación que hace el recurrente al afirmar en su recurso que:

“...cuando remitió el correo electrónico al despacho desconocía el escrito y contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el auto de vinculación, ii) que conoció de la demanda referida y la información asociada a la misma, solo hasta el día 31/01/2023 que encontró el mensaje electrónico y pudo acceder al contenido” (Negrilla y subrayas del despacho)

Lo anterior, por cuanto se ha dicho que la notificación no puede quedar al arbitrio de que el destinatario de la misma revise el correo y se entere de su contenido, ya que sería imposible bajo esa perspectiva tener seguridad jurídica en cuanto al cómputo de los términos, por lo que en esa medida la línea adoptada por la legislación y la jurisprudencia es que dos (2) días después del acuse de recibido queda notificado el demandado.

De conformidad con lo anterior, no se repondrá la decisión censurada, y se concederá el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia.

Previo a remitir las diligencias al Tribunal Superior se requiere que por la secretaria del juzgado y el centro de servicios se constate que el expediente cuente con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, delinados en las circulares PCSJA-11567 de 2020, PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y, PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021 emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte demandada de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil Familia Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

Previo a remitir las diligencias al Tribunal Superior se requiere que por la secretaria del juzgado y el centro de servicios se constate que el expediente cuente con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, delinados en las circulares PCSJA-11567 de 2020, PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y, PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021 emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92550a51b04bbe5d711028fe7933937e0c67abd3059b089838c66d195f251142**

Documento generado en 08/05/2023 08:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>